



# Ley de góndolas

**MÁS OFERTA, MEJORES PRECIOS**

## Introducción

### Impulsamos la Ley de Góndolas en Santa Fe

Argentina atraviesa un momento de incertidumbre económica que tiene un gran impacto en todos los sectores de nuestra sociedad, y principalmente en los de ingresos medios y bajos. En ese contexto, en los últimos años, hubo una fuerte retracción del poder adquisitivo de los salarios y un proceso inflacionario que afectó directamente a la canasta básica familiar.

El sector de alimentos fue uno de los más golpeados. Fundamentalmente los productos de consumo básico registraron incrementos de precios por encima del nivel general de la inflación. Esto también sucede por la monopolización de las grandes empresas que cuentan con primeras, segundas y hasta terceras marcas que les permiten distorsionar o fijar precios. Esta maniobra la realizan a veces presionando a las cadenas de supermercados, y otras, a través de acuerdos anticompetitivos que apuntan a que sólo se exhiban pocas y determinadas marcas en sus góndolas.

Por otra parte, son también gravemente afectadas las Pymes santafesinas productoras de alimentos, que elaboran artículos de gran calidad y que pueden contribuir a que los precios de los alimentos sean más competitivos, pero no logran hacerlo por las barreras a su ingreso en las grandes cadenas de supermercados.

Por eso, impulsamos la Ley de Góndolas en Santa Fe para que los consumidores tengan más

opciones al momento de elegir productos de la canasta básica, garantizando la competencia y evitando que las grandes empresas puedan fijar los precios de los artículos que consumimos todos los días.

Debemos brindar las herramientas necesarias para que el Estado regule el modo que utilizan los grandes supermercados para ofrecer y exhibir los productos, especialmente los de la canasta básica de alimentos.

Sancionar la Ley de Góndolas será un paso hacia delante que estaremos dando para lograr cuidar el bolsillo de todos los santafesinos y santafesinas, en un contexto donde se torna cada vez más necesario tomar medidas para sostener los niveles de consumo básico.

**Diputado provincial Joaquín Blanco**

## **“Fomento de la competencia en góndolas y de reducción de distorsiones de precios en las ventas minoristas”**

**ARTÍCULO 1 – Finalidad.** La presente ley procura establecer pautas de oferta, exhibición, y publicidad de productos de diferentes rubros en góndolas (de autoservicios, tiendas de descuento, supermercados, hipermercados, megamercados, o las que en el futuro las sustituyan), para fomentar la competencia y la reducción de distorsiones de precios en las ventas minoristas.

**ARTÍCULO 2 - Alcance.** La presente ley es de aplicación obligatoria para todas las Grandes Superficies Comerciales cualquiera sea la denominación que adopten, alcanzadas por el Art. 2 incisos d) y e) de la Ley 12.069, radicadas en el territorio de la Provincia, y a sus respectivos proveedores, en la medida en que se dediquen a las actividades descritas. Los establecimientos comprendidos deberán observar las pautas de comercialización que se establecen en la presente, sin perjuicio de las facultades que se le reconocen por el resto de la legislación pertinente a los municipios y demás organismos para intervenir sobre la materia de lealtad comercial, defensa de la competencia y de los consumidores. A los fines de la presente Ley, se entiende por "góndola" a los muebles de cualquier material y forma, refrigeradores o heladeras utilizados para la exhibición de productos disponibles para la venta.

**ARTÍCULO 3 - Objetivos.** La presente ley tiene por objetivos:

- a) Contribuir a que el precio de los productos alimenticios sea transparente y competitivo, y no se vea afectado por distorsiones intencionales en perjuicio de los consumidores;
- b) mantener la armonía y el equilibrio entre los operadores económicos alcanzados por la ley, con la finalidad de evitar que realicen prácticas comerciales que perjudiquen o impliquen un riesgo para la competencia u ocasionen distorsiones en el mercado; y,
- c) favorecer, estimular, promocionar y vender productos de origen local, y ampliar la oferta de productos alimenticios artesanales y/o regionales, producidos por las micro, pequeñas y medianas empresas ("MiPyMES") registradas.

**ARTÍCULO 4 - Estímulo a la competencia.** A los fines de estimular la competencia de productos, los sujetos indicados en el Artículo 2 deberán rotar la ubicación de los productos de cada marca en sus góndolas de manera periódica según el mecanismo que establezca la Autoridad de Aplicación.

Asimismo estarán obligados a que para cada categoría de productos, ninguna marca individual, o marcas de una misma empresa o grupo económico pueda disponer de más del CUARENTA POR CIENTO (40%) del espacio de góndola destinado a dicha categoría en el primer año de vigencia de la presente ley, y TREINTA POR CIENTO (30%) el segundo año y subsiguientes, con sus respectivos precios finales y unitarios, debiéndose contar con un mínimo de cinco proveedores para cada categoría de producto.

**ARTÍCULO 5 - Lista de productos comprendidos.** La Autoridad de Aplicación de la

presente Ley, deberá -en el lapso de TREINTA (30) días de promulgada- confeccionar un listado de las distintas categorías de productos comprendidos, y arbitrará los medios para su publicidad a la población en general. El listado deberá contener como mínimo la totalidad de productos de alimentos, bebidas, higiene y limpieza del hogar.

**ARTÍCULO 6 - Incumplimiento por falta de competencia.** En caso que para una determinada categoría de productos, por cuestiones de índole técnico las disposiciones del Artículo 4 sean de imposible cumplimiento, la Autoridad de Aplicación deberá, previa evaluación del caso, establecer un cronograma para ajustarse a lo dispuesto en dicho artículo, cuyo plazo máximo no podrá ser superior a UN (1) año.

Cuando no puedan cumplir transitoriamente con lo que establece el Artículo 4, deberán informar a la Autoridad de Aplicación las razones fundadas por dicho incumplimiento y plazo esperado para ajustarse a lo dispuesto en dicho artículo, que no podrá superar los TREINTA (30) días hábiles.

**ARTÍCULO 7 - Obligación de exhibir productos de origen local.** Los sujetos indicados en el Artículo 2 tienen la obligación de exhibir, bajo penas económicas y de clausura, hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) de su espacio de venta a productos de origen local, elaborados por micros, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs), en las mismas góndolas y con las mismas condiciones de promoción que para las demás empresas o marcas proveedoras. Se considerarán de origen provincial cuando sean productos originarios del territorio provincial, o productos industriales manufacturados en la Provincia.

**ARTÍCULO 8** - Las micros, pequeñas y medianas empresas que adhieran a esta Ley deberán estar inscriptas en el registro que la Autoridad de Aplicación disponga. Aquellas que no se encuentren registradas en los mismos, tendrán un período de gracia de 90 días para cumplimentar su inscripción en legal forma.

A los efectos de esta Ley, una MiPyME será considerada de origen provincial, si constituye domicilio legal y real en la provincia de Santa Fe y/o tiene asiento de producción en la misma.

Las Uniones Transitorias de Empresas, serán consideradas de origen provincial cuando cumplan con las disposiciones del párrafo anterior y al menos el cincuenta y uno por ciento (51 %) de su patrimonio esté integrado por ellas.

**ARTÍCULO 9 - Reducción de costos por límites a los abusos de posición dominante.** A los fines de reducir los costos para los proveedores descritos en el Artículo 9, se deberán cumplir con las siguientes condiciones, en la relación entre los proveedores y los establecimientos de ventas minoristas:

a) El plazo máximo de pagos no podrá superar los SESENTA (60) días; los proveedores podrán aplicar los intereses que determine la Autoridad de Aplicación en caso de pagos realizados fuera de término, siempre y cuando no existan razones legales y fundamentadas por el incumplimiento. La Autoridad de Aplicación podrá reducir este tope en función del tamaño o facturación de los proveedores;

b) los sujetos indicados en el Artículo 2 no podrán exigirle a los proveedores aportes o adelantos financieros por ningún motivo, ni podrán aplicar a los proveedores retenciones económicas o débitos unilate

rales; estos últimos sólo podrán aplicarse por mutuo acuerdo y cuando las condiciones para realizarlos estén expresamente contempladas en el contrato que los vincula; c) en la negociación contractual entre los sujetos indicados en el Artículo 2 y el proveedor de uno o varios productos determinados no podrá oponerse como condición la comercialización de productos de terceros, la entrega de mercadería gratuita o por debajo del costo de provisión, ni ninguna otra práctica contraria a la competencia; y, d) en la negociación de precios entre los sujetos indicados en el Artículo 2 y el proveedor de uno o varios productos determinados no podrán interponerse las condiciones o variaciones de los precios de terceros proveedores.

**ARTÍCULO 10 - Sanciones por retaliaciones.** En caso de sufrir retaliaciones o represalias por la aplicación de las medidas dispuestas en la presente Ley, los proveedores podrán denunciar a los sujetos indicados en el Artículo 2 ante la Autoridad de Aplicación, quien podrá efectuar las sanciones que se establecen en el artículo 13.

**ARTÍCULO 11 - Difusión. Denuncias.** La Autoridad de Aplicación deberá difundir en medios provinciales y locales, en la vía pública y en la web, los objetivos y contenidos de la presente ley. Asimismo, deberá habilitar una línea telefónica gratuita para recepción de denuncias de falta de competencia para consumidores y asociaciones de consumidores.

**ARTÍCULO 12 - Plazo.** Los establecimientos contemplados en el Artículo 2 tendrán un plazo de CIENTO VEINTE (120) días a partir de la promulgación de la presente Ley para



hacer las modificaciones que sean necesarias e implementar las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 13 - Sanciones.** En caso de incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación aplicará las sanciones que se encuadren dentro de su órbita de competencia. Las mismas podrán constar en: Apercibimiento, Multas y/o Clausura. Los fondos que ingresen en conceptos de multas serán depositados en una cuenta especial, y serán destinados a la difusión de esta Ley.

**ARTÍCULO 14 - Autoridad de Aplicación.** Será el Ministerio de Producción, o el que el futuro lo reemplace, y tendrá las funciones que se determinen en la reglamentación de la presente ley, además de las siguientes:

- a) Velar y ejercer control para el cumplimiento de la presente ley;
- b) organizar y mantener actualizado un registro de los establecimientos regidos por esta ley;
- c) dictaminar sobre todo asunto puesto a su consideración;
- d) establecer sanciones y monto de multas para toda infracción a la presente ley; y,
- e) suscribir convenios de colaboración, promoción y fomento de las disposiciones contenidas en la presente ley con los Municipios y Comunas de nuestra Provincia, Oficinas Municipales de Información al Consumidor, y Asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas.

**ARTÍCULO 15 - Municipios y Comunas.** Invitase a los Municipios y Comunas de la

provincia a adherir en lo pertinente a los términos de la presente ley.

**ARTÍCULO 16 - Oficinas Municipales de Información al Consumidor.** Invítase a las Oficinas Municipales de Información al Consumidor, en el marco de las facultades convenidas con la Dirección General de Comercio Interior y Servicios, dependiente del Ministerio de la Producción de la provincia, a difundir, promover y velar por el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

**ARTÍCULO 17 - Asociaciones de Consumidores.** La Autoridad de Aplicación deberá convocar a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, que tengan como finalidad la defensa, información y educación del consumidor, y cumplieren los requisitos establecidos en los artículos 56 y 57 de la Ley 24.240, a difundir, promover y velar por el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

**ARTÍCULO 18 - Aplicación supletoria.** Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular las Leyes N° 24.240 de "Defensa del Consumidor", N° 27.442 de "Defensa de la Competencia", y la Ley N° 22.802 de "Lealtad Comercial" o las que en el futuro las reemplacen. En caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor.

**ARTÍCULO 19 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.**